

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Contactamos Equipos SAS, por conducto de procurador judicial, solicita ante este Despacho que se libre mandamiento de pago por las sumas dispuestas en el acápite de pretensiones.

En orden a resolver la viabilidad o no de librar mandamiento ejecutivo de pago, el Despacho

CONSIDERA:

1.- De la revisión del libelo introductivo, se tiene que la pretensión se dirige al pago de unas sumas de dinero que corresponden, según los supuestos facticos esgrimidos, a los cánones de arrendamiento de maquinaria a los que se obligó a cancelar mensualmente la parte demandada durante los periodos allí explicitados.

De entrada, indicará el Despacho que el contrato aportado no reúne los requisitos dispuestos en el artículo 422 del C.G.P. para constituirse en un título ejecutivo.

Se aporta como título ejecutivo un “*contrato de arrendamiento de maquinaria y equipos*” suscrito entre Contactamos equipos S.A.S en contra de Consorcio JBC, sin embargo el referido contrato adolece de determinación al no dar cuenta de las sumas pretendidas en demanda ejecutiva; fechas de exigibilidad y servicios que dieron lugar a la exigencia del valor cobrado, como circunstancia que conduce a establecer la ausencia de requisitos formales ¹, pues de su presentación por si solo como instrumento base de recaudo, no permite tener por sentadas dichas características y de eventualmente tratarse de un título ejecutivo complejo, se echa de menos en la demanda los documentos que permitan soportar al contrato como título ejecutivo. Nótese que tanto los valores acordados como cánones en el citado contrato se someten a una operación aritmética que compromete el número de equipos suministrados, que en este asunto se desconoce, junto con remisiones de compra, ordenes etc que por demás soportan el término del contrato, como circunstancias que de la mera lectura del referido acuerdo negocial no se tienen establecidas como parte de la integridad del título.

Aunado a lo anterior, la revisión del mismo permite establecer que carece también de los requisitos de fondo. En efecto, la obligación no es expresa al no existir en dicho contrato una manifestación inequívoca del deber suscrito por el deudor, pues aunque se consigna que el arrendador entrega al cliente unos equipos en arrendamiento, el contrato no detalla a qué tipo de instrumentos se refiere al punto que alude a un inventario que no obra en el expediente, a lo que debe añadirse que tampoco consigna el valor estipulado por arrendamiento en una suma determinada lo que de suyo conduce a ausencia de claridad y frente al último de los

¹ Sentencia T-747 de 2013

Proceso Ejecutivo No. 2020-118

Demandante: Contactamos Equipos SAS

Demandados: Consorcio JBC, Inversiones Jorge E Jimenez SAS y Container Point SAS

Auto Interlocutorio No.689

presupuestos alusivos a la exigibilidad no se presenta una situación de pago inmediato en la medida en que se aduce que *“la fecha de pago será la que conste en la cotización expedida por el ARRENDADOR”* sin que se tenga certeza de la llegada de dicha fecha por cuanto no reposa en el plenario esa referida cotización.

Es de ver, que los presupuestos de expreso, claro y exigible predicados por el legislador, se traducen en la ausencia de duda frente al título ejecutivo aportado, sin espacio alguno para interpretaciones respecto a la existencia o no de obligación crediticia, condiciones que en este caso no se avizoran satisfechas, al existir un contrato de arrendamiento que en sí mismo considerado, no da cuenta con toda certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible.

Al margen de las anteriores consideraciones fácticas, este Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo de pago.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de CONSORCIO JBC, INVERSIONES JORGE E JIMENES B SAS y CONTAINER POINT SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, devuélvase los documentos aportados con la demanda.

TERCERO: Reconócese personería para actuar al abogado JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía 16.699.397 y titular de tarjeta profesional No.56.217 del C. S. de la J., en los términos y facultades conferidas por la parte demandante.

CUARTO: Archívese el expediente, previa constancia de rigor en los libros radicadores.

N O T I F Í Q U E S E


DEISSY DANEYI GUANCHAZA
Jueza

La decisión se notifica por Estados del 19 de agosto de 2020

Proceso Ejecutivo No. 2020-118

Demandante: Contactamos Equipos SAS

Demandados: Consorcio JBC, Inversiones Jorge E Jimenez SAS y Container Point SAS

Auto Interlocutorio No.689

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e60111be1a0ccb55e90e0e3660e29884bfac1120cf385fd648292da084073f4f

Documento generado en 18/08/2020 03:00:00 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Hoy, 14 de agosto de 2020, paso a Despacho de la señora Jueza la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sirvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020).

Brayan López Londoño, por conducto de mandataria judicial formula demanda Verbal en contra del Banco Finandina S.A., para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

De entrada la demanda debe ser inadmitida, al establecer la existencia de las falencias formales que a continuación se sintetizan:

1.- No se satisface la exigencia dispuesta en el numeral 5 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 al no aportarse la reclamación directa surtida al Banco demandado en los términos referidos en dicha normativa, por lo que no se tiene certeza sobre qué móviles y que reproches fueron conocidos por la entidad, sin que tampoco se tenga constancia de que se hubiera acudido a lo dispuesto en el literal g solicitando una audiencia de conciliación que supla ese requisito de procedibilidad signado en la norma..

2.- No se ajusta la demanda a lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P. en sus numeral 4 y 5 en el sentido de sustentar las razones que dan lugar a la interposición de una acción de protección al consumidor de forma organizada y numerada, de ahí que se solicita mayor precisión y determinación en los hechos que soporten la acción adelantada bajo el marco de la Ley 1480 de 2011. Nótese que en la etapa correspondiente de contradicción de la demanda es preciso que la parte pueda pronunciarse frente a hechos específicos y bien determinados contribuyendo además a que en la etapa de fijación de litigio tanto para las partes como el Juez pueda agotarla sin mayores dificultades. Como recomendación y sin ser causal de inadmisión podría integrarse la demanda con su corrección en un solo escrito.

3.- Conforme lo estatuye artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte indicar el canal de notificación que en este caso, al verificarse que se aporta la dirección electrónica que registra en el certificado de existencia y

Verbal No. 76-520-40-03-006-2020-00116-00
Demandante: Brayan Lopez Londoño
Demandado Banco Finandina
Auto interlocutorio No. 660

representación se tiene por satisfecha, sin embargo, se omite cumplir con lo exigido en inciso 4 en el sentido de remitir copia de la demanda y sus consecuentes anexos previo a la presentación de la demanda.

4 Finalmente, sin ser causal de inadmisión, en lo sucesivo se solicita que la documentación que se aporta a la demanda sea allegada en formato pdf 300 pp con función OCR, legible.

5.- De esa manera, se configura la causal primera de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso, por lo que de no corregirse en el término, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Luz Nancy Salguero Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía número 31.149.323 y titular de la Tarjeta Profesional número 57.617 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido.

N O T I F Í Q U E S E



DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZA

La decisión se notifica por Estados el 19 de agosto de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Verbal No. 76-520-40-03-006-2020-00116-00
Demandante:Brayan Lopez Londoño
Demandado Banco Finandina
Auto interlocutorio No. 660

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91fdaa592787bc959ec9d4b26f8501a1c2ac1ec98e639bcb0b6d508401f16c6a

Documento generado en 18/08/2020 03:03:45 p.m.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

La demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, propuesta por Carlos Valencia Bacca, a través de apoderada judicial, en contra de Juan Camilo Aragón Batallas fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado su conocimiento.

La revisión del pliego que integra el libelo introductorio, indica que ella habrá de ser inadmitida, toda vez que se avizoran las siguientes falencias formales:

1.- No se satisfacen las exigencias previstas en los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P toda vez que en las pretensiones se solicita el pago de intereses de plazo a partir de una fecha en la que el título ya resultaba exigible y se consideran legalmente como intereses de mora, sin que se pueda acudir a la disposición del artículo 430 de librar en la forma que se considere legal, por cuanto de los hechos descritos no se logra evidenciar con certeza a partir de qué momento el actor adeuda ese interés de plazo como parámetro que permita ordenar su pago, al igual que el de mora que según la demanda es cobrado un mes después del vencimiento del título.

En suma se advierte confusión en torno al cobro de este tipo de emolumentos, como circunstancia que debe ser aclarada en el término respectivo para ello.

2.- El artículo 6 del decreto 806 de 2020 exige que en la demanda se informe el canal digital de comunicación que será utilizado, disposición concordante con los artículos 1 y 3 de la referida normativa, sin embargo pese a que en el acápite de notificaciones se alude a suministrar tanto una dirección física como electrónica de la demandada no se tiene certeza sobre el medio de notificación a utilizar por el ejecutante, desconociendo además la obligación impuesta en el inciso 2 del artículo 8 en el evento de acudir a medios electrónicos.

Así, se configura una de las causales de inadmisión dispuestas en el numeral 1 artículo 90 del C.G.P. por lo que se procederá a inadmitir la demanda ejecutiva que de no corregirse será rechazada en forma definitiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Carlos Valencia Bacca, a través de apoderada judicial, en contra de Juan Camilo Aragón Batallas conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

TERCERO: Reconocer a la abogada Angie Lizeth Salazar Buitrago, identificada con cédula de ciudadanía N° 1113662016 y portadora de la tarjeta profesional No289.774 del consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder conferido.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ

La decisión se notifica por Estados del 19 de agosto de 2020

Firmado Por:

DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70e65c18e72a6d1fea1cfc8af23927a76d8842c74f9aaa831a0b2759128a5a08

Documento generado en 18/08/2020 03:02:52 p.m.

Verbal Prescripción Extintiva Gravamen Hipotecario
Radicación No. 7652040030062020-00119-00
Demandante: Rosa Janeth Rivadeneira
Demandada Cleila Duran de López
Auto interlocutorio No. 661

INFORME SECRETARIAL: Palmira, 14 de agosto de 2019. A despacho de la señora Jueza, la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Clara Luz Arango Rosero
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020).

Rosa Janeth Rivadeneira Rosero, por conducto de apoderado judicial, formula demanda Verbal de Prescripción extintiva de gravamen hipotecario en contra de Clelia Duran de López, para que previo el trámite legal, se declare favorablemente sus pretensiones.

CONSIDERACIONES:

1.- En aplicación de la legislación procedimental que rige la materia, sería del caso proceder a analizar si resulta o no admisible la demanda formulada, sin embargo, examinada la petición, advierte el Despacho que carece de **COMPETENCIA** para conocer y tramitarla, siendo dable aplicar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso concordante con el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 y CSJVR-16-149 de 2016.

Lo anterior teniendo en cuenta que conforme al numeral 1 del artículo 28 del C. G. del P. al desconocerse el domicilio de la demandada es competente el Juez del domicilio de la parte actora, verificándose que su dirección corresponde a la comuna 5 de la ciudad de Palmira. Es de destacar que en este caso, predomina el domicilio personal en tanto la acción adelantada no comporta el ejercicio de un derecho real sino personal tal como lo ha sentado la Corte Suprema de Justicia¹.

2°. En consecuencia la demanda será remitida al Juzgado Segundo Civil Municipal de Pequeñas Causas de Palmira.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

¹ ver Auto de 20 de abril de 2009, C.S J Exp. 2008-02058-00.

Verbal Prescripción Extintiva Gravamen Hipotecario
Radicación No. 7652040030062020-00119-00
Demandante: Rosa Janeth Rivadeneira
Demandada Cleila Duran de López
Auto interlocutorio No. 661

PRIMERO: RECHAZAR de plano por falta de competencia la demanda de Prescripción Extintiva de gravamen hipotecario propuesta por Rosa Janeth Rivadeneira Rosero que por intermedio de apoderado judicial formula contra Clelia Duran de López.

SEGUNDO Previas las constancias y desanotaciones del caso, remítase el expediente junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas de competencia múltiple de Palmira, Valle, para lo de su cargo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Jeovanny Gonzalo Potosí Cuaichar, identificado con cédula de ciudadanía número 94.325.534 y Tarjeta Profesional No. 224.172 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos señalados en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE


DEISSY DANEYI GUANCHA AZA

Jueza

Se notifica por Estados del 19 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCHA AZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

323a63e1d27561b2058ad0548a556280755058a27073b074b18272b188ad8b00

Documento generado en 18/08/2020 03:04:29 p.m.

2019-00023900

Demandante: Coonstrufuturo

Demandado: Piedad Barbosa

Auto sustanciación No. 288

SECRETARIA: Hoy 18 de agosto de 2020 paso a Despacho de la señora Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Para Proveer.

La Secretaria

CLARA LUZ ARANGO ROSERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de \$1.250.870 mcte, que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.-

CÚMPLASE


DEISSY DANEY GUANCH AZA
JUEZA

Palmira, 10 de agosto de 2020.- paso a Despacho expediente informando que dentro del término de traslado la parte demandada no objetó la liquidación de costas:

CONCEPTO	VALOR	FOLIO
Agencias	\$1.250.870.00	21
TOTAL COSTAS	\$1.250.870.00	

CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA

Palmira, diez (18) de agosto dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No. 289

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2º del artículo 366 C.G.P, y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1º, este Juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE

DEISSY DANEYI GUANCH A ZA
JUEZA

La decisión se notifica por Estados el 19 de agosto de 2020

Firmado Por:

**DEISSY DANEYI GUANCH A ZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 006 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf5ad64de370e3f6b9c171bbdab9981a4aa76bf020d1b993a4c301aa7f5dab
3f**

Documento generado en 18/08/2020 03:33:48 p.m.